

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR RIEGO.

SESION DEL DIA 29 DE MARZO DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de una felicitacion de la Milicia local de infantería de Córdoba y de los Ayuntamientos de Guadalajara y Tarragona; y las Córtes la oyeron con agrado.

Mandóse pasar á la comision de Hacienda, con urgencia, un oficio del Secretario del Despacho de Estado sobre señalamiento de un fondo para atender con auxilios pecuniarios á los individuos de la marina militar y mercante que transiten por los puertos extranjeros en circunstancias de indigencia por naufragio, apresamiento de buque, enfermedad, etc., y para atender á la formacion de depósitos provisionales de la gente de mar con el fin de conducirlos á España cuando se presente ocasion favorable.

Mandóse agregar á la comision de Instruccion pública, segun pidió el Sr. *Calderon*, presidente de ella, á D. Juan Lopez Pinto, capitan de artillería y profesor que fué del colegio militar de Segovia, por considerarle con los talentos y luces necesarias para auxiliar á la comision en los trabajos de su dotacion.

Se dió cuenta y quedó aprobado el dictámen de la comision de Hacienda relativo á la solicitud de Doña Juana Tomás, viuda, vecina de Valencia, en que pedia á las Córtes se sirvieran concederla una pension, y otra á su hija por la persecucion sufrida á causa de haber intentado salvar en dicha ciudad á los desgraciados Don Félix Bertran de Lis y compañeros, víctimas de la libertad; ó bien que la que se dispensase á la madre recayera por su muerte en la hija; opinando la comision que se autorizase al Gobierno para que, á imitacion de la gracia concedida á Doña Rosa Nebot, dispensase á esta interesada aquella que fuese compatible con sus circunstancias y las del Estado.

Aprobáronse tambien los presentados por la comision de Premios:

Primero. Relativo á la solicitud de D. Francisco Falcon, capitan de infantería retirado en clase de disperso, en la villa de Cieza, provincia de Murcia, en que decia que en atencion á sus extraordinarios méritos y servicios y á su brillante carrera literaria, se le recomendase eficazmente al Gobierno para que éste le confiriese una tesorería ó administracion de provincia, ú otro empleo civil equivalente; acerca de lo que opinaba la comision que las Córtes, limitándose á declarar gratos los servicios de los militares y patriotas distinguidos, debian abstenerse por lo comun de indicaciones singulares con respecto á los destinos propios de las atribuciones del Gobierno, pasando al mismo la solici-

tud del interesado para que le atendiera segun sus méritos y circunstancias; añadiendo que las Córtes se sirviesen declarar por regla general la medida propuesta.

Segundo. Sobre la instancia de Cláudio Escudero, soldado del regimiento caballería de Sagunto, en solicitud de premio por el mérito que hizo en descubrir una trama que dijo haberse fraguado en Búrgos contra el sistema constitucional; siendo de parecer que esta petición pasase al Gobierno para que en uso de sus facultades acordase la providencia que le pareciese; cuya resolución recayó tambien sobre la solicitud de D. Simeon Benedí, sargento primero agregado al regimiento infantería de Fernando VII, el cual pedia la recompensa que fuese del agrado de las Córtes, por los padecimientos de cuatro años de presidio en Alhucemas que había sufrido por sostener el sistema constitucional.

Tercero. Acerca de una instancia documentada de D. Francisco de Paula Avilés, subteniente del batallón ligero de Barcelona, en que esforzando los motivos que tuvo para ofrecer algunas gracias en nombre de la Nación, como comandante de un destacamento formado por el mismo en Santisteban de Lerín, en cuyo valle hizo publicar la Constitución en Febrero de 1820, franqueando la entrada por el Pirineo al general Mina, al que despues se unió, pedia que se declarasen válidas dichas gracias por haberlas concedido con igual derecho que las ofrecieron los generales Quiroga, Riego y otros, mediante á haber sido en aquel punto el único comandante independiente de otra autoridad; opinando la comision que se devolviera al Gobierno la solicitud para que sobre ella diese su dictámen con urgencia.

Cuarto. Relativo á la instancia de D. José de Soto, teniente ayudante mayor que fué al servicio de Nápoles en el ejército constitucional hasta la invasion de los austriacos, pidiendo se le señalase la pension que gozaban los oficiales italianos emigrados, ó su colocacion con arreglo á los méritos contraídos en igual destino á las órdenes del brigadier Calvache y del general Ballesteros desde el año de 1809 al de 1814; sobre lo que opinaba la comision se oyese al Gobierno, á quien debería pasar al efecto dicha instancia.

Quinto. Dirigido á la exposicion de D. Manuel Huerta, intendente del ejército de la isla de Leon, sobre la conducta patriótica de los empleados de su ramo, para que las Córtes resolviesen lo que considerasen justo y conveniente; opinando la comision que esta exposicion debía pasar al Ministerio de la Guerra para que informase, extendiendo su dictámen á la clase de gracias que pudieran dispensarse á estos interesados.

Sexto. Sobre la solicitud de D. Patricio Condon, vecino y hacendado en la ciudad de Algeciras, en que pedia se le recomendase al Gobierno enérgicamente para que le atendiera en sus pretensiones, en atencion á su eficaz cooperacion para el restablecimiento del sistema constitucional y á los auxilios prestados á la columna del general Riego; siendo la comision de parecer que pasase al Gobierno dicha solicitud, para que acordase providencia, con presencia de los decretos de las Córtes en favor de los patriotas.

Sétimo. Relativo á la solicitud de D. Nicolás Masanas, teniente de infantería retirado, y cooperador en el plan ideado para el restablecimiento de la Constitución por los generales D. Luis Lacy y D. Francisco Milans, en que pedia la recompensa que las Córtes tuviesen á bien concederle; sobre lo que opinaba la comision se dijera al Gobierno que tuviera presente á este sugeto para su colocacion en destino proporcionado.

Octavo. Sobre la instancia de Juan Mozo, Lorenzo Garrido y José Marticorenas, sargentos primeros y soldado del regimiento infantería de la Princesa, en que solicitaban algun premio por el mérito que contrajeron al publicarse en Murcia la Constitución en Febrero de 1820; siendo de parecer la comision que pasase al Gobierno esta solicitud, para que procediera á lo que hubiese lugar, con presencia de los decretos de las Córtes expedidos en favor de los patriotas.

Noveno. Acerca de la exposicion de D. Pedro Pederguano, conocido con el nombre del Tirolés, vecino y del comercio de la Coruña y granadero voluntario de aquella Milicia Nacional, en la que manifestaba lo mucho que había contribuido al restablecimiento del sistema, tanto en tiempo del malogrado general Porlier, como en el del desgraciado Acevedo; todo lo cual hacia constar por pruebas legales; por lo que la comision era de parecer que las Córtes podian manifestar que les habían sido gratos los servicios de este ciudadano, á quien debía recomendarse al Gobierno para que le condecorase con alguna distincion ó premio propio de sus atribuciones.

Hizo presente el Sr. Secretario *Salvá* que desde el día 23 del corriente tenia la Secretaría una representacion del Conde del Montijo, que no se había leído, creyendo que no debía dársele curso en razon de su contenido; pero que estrechada por el interesado para que se diese cuenta de ella, no podia ya dejar de verificarlo, y así pedia á las Córtes que juzgasen por su lectura si había obrado bien la Secretaría. Leída que fué dicha representacion, acordaron las Córtes por unanimidad que la habían oído con desagrado, y que se remitiese al Gobierno para que tomase las disposiciones á que daba lugar su contenido.

Mandóse pasar á la comision especial encargada de informar sobre el estado de la Nación, un expediente presentado por el Sr. Reylo, sobre los procedimientos seguidos contra D. Luis Caballero, Juan Carratalá y Manuel Soler por haberse presentado sin pasaportes en la ciudad de Cartagena.

Se leyeron y quedaron aprobados los dictámenes que siguen:

Primero. Sobre la exposicion de los párrocos de Palenciana y Benamejí, la cual, en consecuencia de lo expuesto por los Sres. Diputados en la discusion del dictámen presentado en la sesion de ayer, acerca del modo de proveer á su subsistencia y la del culto, era de parecer que pasase el expediente al Gobierno, á fin de que por el medio que le pareciese más conveniente dispusiera que estos interesados fuesen socorridos interinamente, con la mayor posible brevedad, hasta que más instruido dicho expediente se resolviera definitivamente sobre el particular.

Y segundo. Acerca de la exposicion del cabildo y clero de la colegiata de San Pedro de Ager, y la del Ayuntamiento de la misma villa, sobre que no se suprimiera ni se variase su actual forma al tratarse del arreglo del clero; siendo de parecer la comision que es-

ta exposicion pasase al Gobierno para que la tuviera en consideracion al ejecutarse el plan eclesiástico.

Dióse cuenta del dictámen presentado por la comision de Guerra acerca de la consulta hecha por el Gobierno sobre aclaracion de varias dudas ocurridas en cuanto á la expedicion de cédulas de premios de constancia y pases á inválidos de algunos individuos que tuviesen en la filiacion la nota de haber servido al Rey intruso; y despues de algunas ligeras observaciones, quedó aprobado, y es como sigue:

«La comision ha visto las dudas propuestas por el inspector de caballería, y el dictámen del Tribunal especial de Guerra y Marina, en los términos siguientes:

Primera duda. Si los soldados que habiendo sido prisioneros de guerra y tomado partido con los enemigos á fin de evadirse de su dominacion (como en efecto lo verificaron), presentándose despues en sus estandartes, han de quedar excluidos de la opcion á premios é inválidos, ó si no debe imponérseles nota alguna en su filiacion.

Resolucion. Los hombres no tenemos modo más eficaz de acreditar nuestras intenciones como actos interiores, que por las obras exteriores; los que hechos prisioneros se hallaban imposibilitados de fugarse, y para verificarlo tomaron partido, y en seguida lo realizaron restituyéndose á sus banderas, no pueden dar mejor prueba de que esta fué su intencion al tomarle; y si no tienen otro delito que les haga desmerecer, parece que en nada debe perjudicarles aquel acto.

Segunda duda. Si los que se acogieron al indulto de 25 de Mayo de 1819 han de sufrir los dos años de recargo, perdiendo además para la opcion á premios el tiempo que pudieran contar de servicio.

Resolucion. El que se acoge á un indulto solo se exime de la pena que por su delito merecia, pero no se hace acreedor á las gracias que deberia gozar si no hubiese delinquido, á no expresarlo así tambien el indulto; y el de 25 de Mayo de 1812 está muy lejos de dar esta extension á la gracia, pues que hablando de los sargentos, expresamente les priva de la antigüedad, y el Rey lo tiene manifestado en su Real decreto de 21 de Agosto de 1815.

Tercera duda. Qué tiempo debió considerarse para graduar de criminal la permanencia en el servicio del enemigo.

Resolucion. Como la determinacion de tiempo que se pide depende de la voluntad del legislador y del lugar y circunstancias en que cada individuo se hallare, dice el Tribunal especial que nada puede exponer en este punto.

La comision, conociendo la imposibilidad de calificar con exactitud la conducta de los fugados, cree que deberá fijarse el término de dos meses, sin atender á las diferentes circunstancias en que pueden haberse encontrado.

Cuarta duda. Si los soldados que sirvieron al intruso y que se restituyeron á sus cuerpos é hicieron despues la guerra constantemente, sin haber incurrido en ninguna nota, han de considerarse en igual clase que los que se acogieron á algun indulto despues de hecha la paz, y si unos y otros están excluidos de todo derecho á premios é inválidos.

Resolucion. Si los soldados tomaron partido siendo prisioneros, con el objeto, que verificaron, de volverse á

sus banderas, ya está decidido en la primera duda; y si sirvieron ó desertaron sin ser prisioneros, lo está tambien en la Real orden de 25 de Agosto, citada en la segunda; y últimamente, aquel soldado que despues de arrepentido de su delito pierde su tiempo pasado y empieza á servir de nuevo, continuando con fidelidad, constancia y sin nota, debe ser acreedor á premios y demás gracias correspondientes á los servicios posteriores.

La comision se conforma en todo con este dictámen.»

Tambien se aprobó otro de la misma comision, que opinaba se declarase no haber lugar á deliberar sobre la solicitud de los tenientes supernumerarios del primer batallon del regimiento de Astúrias, D. Santiago Miranda y D. Carlos Cué, que pedian ser partícipes de los ascensos dados en Santa Cruz de Mudela por el Conde de La Bisbal, no habiendo sido comprendidos en aquella promocion por hallarse usando de Real licencia.

Se aprobó igualmente otro de la misma comision sobre una instancia de los cabos primeros y segundos del regimiento provincial de Cuenca en solicitud de que se les concedieran los retiros y premios señalados á los sargentos del ejército con proporcion al haber que disfrutaban; sobre lo que opinaba la comision que no debia accederse á esta peticion, por estar declarado en el art. 38 del decreto orgánico del ejército que todo español debe servir seis años con las armas en la mano, quedándoles la puerta abierta para continuar la carrera y llegar á la clase de sargento, en cuyo caso se haria cualquier individuo acreedor al retiro, segun el mismo decreto.

Fué asimismo aprobado otro de dicha comision, relativo á las instancias de Doña Ignacia Lecuona, viuda del sargento mayor de infantería D. Fernando de Salas, y de su hijo D. Ignacio, teniente coronel graduado y capitán del regimiento infantería del Infante D. Antonio, reducida la primera á que se continuasen abonando los 300 rs. mensuales que S. M. le asignó en 1817 sobre los sueldos de su hijo, prisionero entonces en Buenos-Aires, en atencion á no tener opcion á los beneficios del Monte-pío; y dirigida la segunda á apoyar esta solicitud, pidiendo recayese en dicha señora el premio á que se consideraba acreedor por su cooperacion al restablecimiento del sistema, y servicios contraídos por conservar la integridad del territorio, cediendo á este fin sus alcances de América, que subian de 45 á 50.000 rs.; opinando la comision que solo en el caso de contraer matrimonio ó de morir D. Ignacio era cuando su madre podia acudir á pedir la gracia que ahora solicitaba.

Aprobáronse igualmente los que siguen, de la comision de Comercio:

Primero. Sobre la exposicion de los Ayuntamientos de Pasajes y Rentería en solicitud de que se habilite el puerto de Pasajes para todo comercio con depósito de primera clase; acerca de lo que opinaba la comision que no habiendo devuelto el Gobierno informado este

expediente, se le recordase el asunto para que lo dirigiera á las Cortes á la mayor brevedad y con la instruccion debida.

Segundo. El relativo á la exposicion de la Diputacion provincial de Guipúzcoa para que no se permitiese la descarga de las partidas de fierro extranjero que segun las noticias recibidas habian llegado al Puerto de Barcelona; siendo de dictámen la comision que no resultando calificado el hecho que referia, se remitiese el expediente al Gobierno.

Y tercero. Relativo á las solicitudes del consulado de Búrgos, Ayuntamiento de la misma ciudad y de otros varios pueblos de la provincia, pidiendo se declarase á Santoña puerto de primera clase; siendo de dictámen que para proceder con el debido acierto y gravedad, se devolviese este expediente al Gobierno para que tomando informes de las Diputaciones provinciales, intendentes y Ayuntamiento de Santander y Bilbao, y oyendo al director general de aduanas, lo instruyese competentemente y lo devolviese á las Cortes á la mayor brevedad.

Mandóse pasar á la comision de Hacienda la proposicion siguiente, presentada por el Sr. Ojero:

«Pido á las Cortes se sirvan acordar que en el art. 10 de las dudas satisfechas por la comision de Visita del Crédito público á las presentadas en la Memoria de la Junta Nacional, se sustituya en lugar de la expresion «que no gocen diezmos» la de «perciban ó no diezmos.»

Señalada para este dia la discusion del dictámen de la comision de Casos de responsabilidad sobre la queja de infraccion producida por Maria Lobera, vecina de Daganzo de Abajo, contra el jefe político que fué de Madrid D. Miguel Gayoso, se leyó el dictámen que decia:

«La comision actual de responsabilidad ha examinado el expediente promovido por la Diputacion provincial de Madrid, con motivo de haber llegado á su mano una orden expedida por el jefe político, de 28 de Julio de 1820, mandando á la justicia y Ayuntamiento de la villa de Daganzo de Abajo la suspension de un procedimiento ejecutivo judicial, y exigiendo que se le remitiese de oficio el expediente original de cobranza y venta de fincas *ad effectum videndi*, bajo apercibimiento de apremio de 50 ducados de multa á cada uno de los que dilatasen el cumplimiento de esta orden.

Asimismo se ha enterado de lo expuesto por aquel jefe político, y del dictámen de la comision de la anterior legislatura; y en razon de todo, aunque con sentimiento, no puede convenir en la idea con que esta comision presenta este asunto.

La orden se dió en negocio judicial, y esto no podia ignorarlo el jefe político, ya se consideren los términos en que está concebida su orden, pues en ella se habla de «suspension de procedimiento contra persona y bienes, y de remision de expediente de cobranza y venta de bienes *ad effectum videndi*;» ya tambien si se atiende á que la exaccion recaia sobre una deuda á los fondos públicos, que no podia realizarse sino por diligencias y procedimientos judiciales.

Bajo este supuesto, y en el de que él mismo acompaña original dicha orden despues de haberla mandado recoger con fecha de 12 de Agosto siguiente, la comision ve comprobado el exceso; y además, por el testimonio

remitido por la justicia de Daganzo á la Diputacion, en que tambien se inserta literalmente la misma orden, resulta que si no tuvo cumplimiento fué porque habiendo pasado á un asesor que sabia su obligacion, dió el auto de 1.º de Agosto, por el que dijo que «siendo el asunto contencioso para la cobranza ejecutiva de una deuda á favor del pósito y perteneciendo su conocimiento exclusivamente al poder judicial, etc.» de suerte que si hubiese llegado dicha orden á otro menos inteligente ó advertido, se hubiera completado el atentado.

Que este hecho es contra el artículo de la Constitucion 243, es evidente, y no menos contra el 15 del capítulo I de la ley de 9 de Octubre. Interpretaciones no caben en materia tan clara. Si el jefe político no dió por escrito antecedente decreto para expedir la citada orden; si fué solo verbal; si luego que reconoció su yerro lo trató de enmendar y prevenir que no se repitiera otro en lo sucesivo, estas y otras consideraciones podrán estimarse en su favor y le podrán servir en otro juicio: á la comision solo toca juzgar del hecho como se presenta, y el hecho es una clara infraccion de la ley fundamental. Así, la comision no halla camino para eximir á dicho jefe político de la responsabilidad en que ha incurrido, y es de dictámen que debe declararse que há lugar á la formacion de causa.»

En seguida pidió el Sr. Lodares que se leyese, y se leyó, el dictámen dado por la comision de las Cortes anteriores; siendo su contenido como sigue:

«La Diputacion provincial de Madrid en 1.º de Setiembre próximo pasado acudió á las Cortes con una exposicion, acompañada de un testimonio dirigido por la justicia y Ayuntamiento de la villa de Daganzo de Abajo, librado en el dia 4 de Agosto por Patricio Manuel de Hoyo, escribano público con residencia en Torrejon de Ardoz, y oficio de remision de la misma justicia de Daganzo, con el sobre á la Diputacion provincial de Madrid, la cual le recibió estando celebrando la vigésima sétima junta en 7 de Agosto, cuyos documentos puso en manos de su presidente, quien los abrió y devolvió al secretario de la misma. Con este motivo; en la junta inmediata se dió cuenta de este asunto, y la Diputacion fijó su atencion sobre una orden que en 28 de Julio anterior habia dirigido el jefe político de Madrid al Ayuntamiento de dicho pueblo, previniendo que acababa de saber se conducia de un modo irregular en el cobro de 42 fanegas de trigo que Maria Lobera debia al pósito, mandándole suspender todo procedimiento contra la interesada y sus bienes, y remitir de oficio el expediente original de cobranza y venta de fincas *ad effectum videndi*, con apercibimiento de 20 ducados de multa. En su vista, la Diputacion, pareciéndole á primera vista haberse infringido el art. 243 de la Constitucion, y el 15, capítulo I de la ley de 9 de Octubre de 1812, cometió su examen á una comision especial, la que apoyó el mismo modo de pensar de la Diputacion, y acordó elevarlo á la consideracion de las Cortes, para que se sirvan resolver lo que sea de su soberano agrado, en cumplimiento del encargo que tiene, sin que sus buenos deseos á favor del presidente la excusen de este deber.

Noticioso el jefe político de esta provincia del acuerdo de la Diputacion y elevacion de él á las Cortes, recurrió á éstas en 8 de Setiembre por conducto de la Secretaría de la Gobernacion, que remitió la exposicion y expediente original que acompaña, en 20 del mismo Setiembre, y de la cual se hablará despues; en cuya virtud, en sesion pública de 8 de Octubre acordaron las Cortes pasase á la comision de Infracciones. El jefe po-

lítico en su citada exposicion dice que se ha seguido expediente, que acompaña, por la Contaduría de propios y arbitrios, promovido á instancia de María Lobera, vecina de Daganzo de Abajo, sobre que se la perdonen 42 fanegas de trigo que estaba debiendo su suegro al pósito pío de aquel pueblo: que ha llegado á entender se acudió á la Diputacion provincial reclamando como infraccion de Constitucion una providencia suya que repuso antes que se le diese cumplimiento por la justicia de dicho pueblo, y que por lo mismo quedó sin ningun efecto; pero que sin embargo, la Diputacion en seguida pidió el indicado expediente, que le fué remitido sin demora, y que á pesar de lo infundado de la reclamacion, parece que la misma ha tenido por conveniente elevarla al Congreso para su resolucion. Hace tambien presente que no trata de defenderse de tal imputacion, ni recordar que está prevenido que los negocios de propios y pósitos no se hagan contenciosos; ni menos se detiene á demostrar la falta de equidad de poner en venta la única finca de una pobre viuda para pago de deuda tan corta, mayormente estando retenidos los alquileres de la casa para el pago, entregadas además nueve fanegas de trigo á cuenta, haber tratado de entregar otras siete fanegas más que no las han querido admitir; y concluye rogando á las Cortes se dignen mandar unir el expediente original, que remite, á la reclamacion de la Diputacion provincial.

Para formar idea de este negocio conviene presentar, la relacion por el orden de las fechas y série de los documentos que por una y otra parte se han presentado. En 11 de Julio pasado, María Lobera, viuda, vecina de Daganzo y residente en esta corte, presentó un memorial al jefe político, en el cual expone que tiene noticia de que se le ha vendido una casa para pago de 42 fanegas de trigo que su suegro quedó debiendo al pósito hace cuarenta años: que sobre esto hay un expediente pendiente, promovido por la misma, sobre perdon del resto de las fanegas, y refiere lo mismo que en la del jefe político; por cuyo motivo habia acudido á la Direccion general de pósitos del Reino, la cual en 24 de Febrero acordó que la Junta del pósito de Daganzo de Abajo remitiera en el término de tercero dia el expediente sobre la venta de la casa de María Lobera; cuya orden habia sido desatendida por dicha Junta, que solo trataba de arruinarla, á pesar del lastimoso estado de viuda anciana y con una hija imposibilitada; suplicando que se llevara á efecto la providencia de 4 de Febrero, dada por la Direccion general de pósitos, con suspension de todo procedimiento, y con vista del expediente resolver el perdon de la deuda, mediante á haber otros ejemplares de igual naturaleza.

Pasó esta exposicion al contador de propios, quien en 14 de Julio contestó que nada podia responder sin tener presentes los antecedentes que al efecto debian pedirse á la Contaduría de dicho ramo de pósitos. En 27 del mismo Julio recibió Real orden el jefe político por la Secretaría de la Gobernacion, acompañada de otra exposicion de María Lobera, igual á la que queda referida, en la cual se previene que el jefe político con acuerdo de la Diputacion provincial informe lo que se le ofrezca y parezca sobre la solicitud de María Lobera, reducida á que se lleve á efecto lo mandado por la Junta de pósitos del Reino en 24 de Febrero, cuya representacion se pasó con copia de la Real orden á la Diputacion provincial en 29 del mismo Julio; pero como la Contaduría de propios con fecha de 14 habia dicho que se pidiese á la general de propios el expediente, el jefe con fecha de 27 del

mismo ofició al director que habia sido de pósitos del Reino para que lo remitiese, quien con fecha de 31 contestó que teniendo dados á la Secretaría de la Gobernacion índices instructivos de los expedientes que obraban en aquella dependencia, carecia de facultades para hacer la entrega y remision de dichos papeles, lo que ejecutaria siempre que la Secretaría, á la que oficiaba, lo mandase.

En medio de estas dilaciones, el jefe firmó en 28 de Julio la orden de suspension de todo procedimiento, y remision del expediente original de cobranza y venta de fincas por la deuda de María Lobera, dirigida al Ayuntamiento. Este, sin dar cumplimiento á la orden del jefe político, ni aun contestarle, pasados algunos dias remite un testimonio en relacion del expediente á la Diputacion para que ésta se penetre de la ninguna justicia que asiste á la interesada, «y que no habrá habido conocimiento de causa cuando se habla con el Ayuntamiento, y no con el juzgado, que es el que conoce de este incidente.» Aunque el testimonio no es muy esencial al caso en orden al origen de la queja en cuestion, no obstante, su corto extracto servirá para juzgar de la regularidad ó irregularidad de ella.

Dice, pues, que se principió expediente en el año de 1818, á virtud de orden del extinguido Consejo de Castilla, á quien habia acudido la María Lobera solicitando el perdon de las 24 fanegas de trigo; pero que aquel Tribunal mandó por órdenes anteriores que otorgase fianza y obligacion de pagar en los años de 1816, 17 y 18: que en efecto otorgó la obligacion, y dió por fiador á Felipe Fuentes: que cumplieron los plazos y la Lobera no satisfizo, antes por el contrario, seguida la causa recurrió en 1819 al mismo Consejo, el que mandó reintegrar al pósito de los bienes de la deudora, y si no bastasen á cubrir la deuda, pagasen los individuos de la intervencion, por no haber cobrado en los plazos señalados. Se hallaba embargada la casa, en la que la Lobera tiene dos partes, y dos en la deuda; y seguida la vía ejecutiva, previa tasacion y conformidad (nótese estas palabras), se vendió dicha casa á Ignacio de Castro en 3.100 rs.; y no habiendo querido otorgar la escritura la María Lobera, se mandó á instancia del procurador síndico general en 13 de Mayo último, que se convocasen todos los interesados al pago de la deuda y propiedad de la casa; que confiesen y liquiden de buena fé lo que están debiendo al pósito; paguen inmediatamente, ó allanen la venta, bajo las cauciones y seguridades correspondientes. Convocados los interesados, la María Lobera pretextó no poder cumplir á motivo de que las dos partes de casa no eran suyas, sino de sus hijos, y entre ellos Joaquín Gonzalez, de Daganzo de Arriba, por cuya causa se suspendió esta diligencia. Llamados otra vez todos en 21 de Junio, confesaron no restaban más que 35 fanegas y 8 celemines de trigo: que no tenían bienes para pagar, y que consentian en que se vendiese la casa; pero mediante (las Cortes deben notar estas palabras del testimonio) no haberse hecho la tasacion y venta de la casa, querian se sacase nuevamente á pública subasta, haciendo tasacion de ella. Nombraron peritos, y estando discordes nombró el alcalde por auto de 12 de Julio por tercero en discordia á Juan Contreras, vecino de Alcalá, el que en el mismo dia verificó la tasacion. Se hizo saber á los interesados (menos á Joaquín Gonzalez, hijo de María Lobera): se sacó la casa á pregon: se presentó haciendo postura Ignacio de Castro en la cantidad de 3.000 rs., y se señaló el remate para el día 30 de Julio último, publicán-

dolo por cédula. Llegó la orden del jefe político para que se suspendieran todos los procedimientos contra la persona y bienes de la María Lobera, con remision del expediente: se dió auto de suspension, y esta orden, dice el testimonio, se remitió al asesor, y con su dictámen acordó el Ayuntamiento que se hiciera presente al jefe político y Diputacion provincial que este asunto es contencioso y está sustanciándose en el juzgado de primera instancia, que por ahora regenta el alcalde constitucional: que cuando el asunto fuese meramente gubernativo y económico, obraría en poder del Ayuntamiento y lo remitiría; pero que no siendo de sus atribuciones, sino del alcalde, con él puede entenderse el jefe para remitirlo ó no. Tal es el relato del testimonio remitido á la Diputacion provincial, y no, como correspondia, al jefe político. Este en la representacion confiesa que dió la orden en 28 de Julio, dirigida al Ayuntamiento de Daganzo de Abajo, porque segun la nota que María Lobera acompañó á sus exposiciones, debia obrar en la Contaduria general de pósitos del Reino, á donde le habia reclamado, y por su falta al Ayuntamiento, en cuyo poder debia existir; pero noticioso despues de que el expediente se hallaba en poder del alcalde constitucional de Daganzo de Abajo, en cuyo tribunal se seguia, y no en el Ayuntamiento, á quien lo habia pedido, mandó por oficio de 12 de Agosto que tanto su orden de 28 de Julio, como la de la extinguida Direccion de pósitos del Reino de 4 de Marzo, se tuviesen por revocadas y sin efecto, mediante á que ni una ni otra habian tenido cumplimiento ni debian tenerle, porque además, la orden del 28 habia sido extendida por el contador de propios sin decreto previo del jefe político, creyendo que debia llevarse á debido cumplimiento la orden de la Direccion de pósitos, y era de su deber prevenir al referido alcalde que teniendo por no dadas las dos órdenes citadas, se sirviera devolverle la de 28 de Julio; que continuase en la causa con arreglo á la Constitucion y á las leyes, y que para evitar equivocaciones oficiaba al contador de propios. En virtud de este oficio, la justicia de Daganzo devolvió en 17 de Agosto la orden de 28 de Julio, no habiendo tenido en esta razon efecto alguno.

El jefe político previno al contador de propios que no expidiera orden sin decreto suyo firmado como habia sucedido en este negocio. El contador de propios confiesa de buena fé la falta de acuerdo y decreto precedente á la orden de 28; pero que habia sido expedida á virtud de haberse presentado en la Contaduria un tal D. Antonio Borja, dependiente del juzgado de villa, con orden verbal del jefe político, y por un efecto de su ciega obediencia habia extendido la orden; pero que en lo sucesivo observará lo que se le previene, para evitar tales sorpresas, que es lo que siempre ha deseado y apetece.

La comision, teniendo presentes todos los antecedentes que van referidos y obran en el expediente, limitándose á la duda propuesta por la Diputacion provincial, á saber, de que á primera vista parece haberse infringido el art. 243 de la Constitucion, y el 15, capítulo I de la ley de 9 de Octubre de 1812, opina que debiendo ser en materia de infracciones de Constitucion el hecho contra el artículo expreso de ella, el 243 que cita la Diputacion no es aplicable al caso presente, porque en él se dice que ni las Córtes ni el Rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales. Esta cláusula «avocar causas pendientes,» en que se funda la Diputacion provincial de Madrid con motivo á la orden

del jefe político, se refiere expresamente al artículo anterior 242, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales:» por manera que, segun estos artículos, ninguna autoridad en España puede avocar las causas pendientes de los tribunales de justicia. El jefe político de Madrid, lejos de creer que el expediente de María Lobera se hallaba en tribunal de justicia, se dirigió primero, fundado en la orden de la extinguida Direccion de pósitos de 24 de Febrero, á la extinguida Contaduria general, y no habiéndoselo remitido, persuadido de que el Ayuntamiento de Daganzo no habia cumplido la citada orden de 24 de Febrero, y por consiguiente que en el mismo Ayuntamiento existia el expediente, expidió á él su orden de 28 de Julio, como el mismo Ayuntamiento lo confiesa, cuando dice en el oficio de 4 de Agosto «que no habrá habido conocimiento de causa, cuando se habla con el Ayuntamiento, y no con el juzgado, que es el que conoce de este incidente.» Esta verdad la confiesa el mismo Ayuntamiento en el celebrado en 1.º de Agosto, diciendo, «que cuando el negocio fuese meramente gubernativo y económico, obraría en poder del Ayuntamiento y lo remitiría; pero que estando sustanciándose la causa en el juzgado de primera instancia, no era de sus atribuciones el arrancarle del juzgado para remitírselo.» De aquí es que el jefe político no dirigió su orden á tribunal alguno de justicia, sino al Ayuntamiento, en quien se persuadió existia el expediente, segun la orden de la Direccion de pósitos del Reino. De consiguiente, no cree la comision que el jefe haya faltado al art. 243 de la Constitucion, por no haberse entendido con tribunal ni juzgado alguno, sino con una autoridad económico-política subalterna suya, en cuyo poder creyó con sobrados fundamentos que existia dicho expediente, y podia estar entendiendo gubernativamente, mediante al expediente de perdon promovido por la viuda, y á la orden de la Direccion de pósitos.

Mucho menos es aplicable el art. 15, capítulo I de la ley de 9 de Octubre, ya por la razon de no haberse dirigido á tribunal alguno de justicia, y ya porque determinadamente habla de las Audiencias respecto de los jueces de primera instancia, y no de los Ayuntamientos, que pueden conocer en propios y pósitos gubernativamente. Tan cierto parece á la comision el que el jefe político por las razones expuestas no ha faltado á ninguno de los artículos que cita la Diputacion provincial en su queja, que se halla consignado en el expediente todo lo contrario, puesto que al momento que tuvo noticia de que la causa se seguia por el alcalde constitucional como regente del juzgado de primera instancia, dió orden inmediatamente, no solo revocando la del 28 de Julio dirigida al Ayuntamiento, sino que tambien anuló la orden dada por la extinguida Direccion de pósitos en 24 de Febrero, mandando que se continuase la causa en el juzgado donde se hallaba, hasta su determinacion; prueba convincentísima de que el jefe político no intentó avocar la causa de ningun tribunal de justicia, sino del Ayuntamiento á quien se dirigió, y en quien sospechaba que debia hallarse; manifestándose por todo el expediente que el jefe político de Madrid, no solo no ha faltado á ninguno de los artículos de la Constitucion y decretos de las Córtes, sino que no se encuentra el menor vestigio de que su ánimo é intencion haya sido contravenir, pues aun suponiendo la equivocacion y sorpresa que padeció el contador al extender la orden, el jefe político, en el momento que sa-

be que el expediente se halla en el tribunal de justicia, anuló la orden dada al Ayuntamiento y no tuvo efecto alguno.

Por todo lo cual, opina la comision que no há lugar á la formacion de causa contra el jefe político de Madrid D. Miguel Gayoso; ó las Córtes resolverán lo que juzguen más conveniente.»

Pidió el Sr. *Aliz*, como individuo de la actual comision, que se leyerá, incluso el membrete, el oficio que el jefe político pasó al Ayuntamiento de Dazango reclamando el expediente: hecho lo cual, manifestó que la comision ofrecia no salir del pequeño círculo de este oficio; diciendo á continuacion

El Sr. **FALCÓ**: Como el exigir la responsabilidad, y exigirla especialmente las Córtes á un alto funcionario público, sea un fallo de tanta gravedad, que suponga una causa no menos grave, cual es haber quebrantado las leyes el que está encargado de su ejecucion y custodia, es consiguiente que deben ser las Córtes muy circunspectas en pronunciar semejantes fallos, no sea que esta terrible facultad que les da la Constitucion, como para denotar la supremacia del Poder legislativo sobre los demás poderes, en quien reside la salvaguardia de las libertades públicas, degenera hasta el extremo de envilecer á las autoridades constituidas, en cuyo respeto y buen nombre se interesan tanto las Córtes como en el suyo propio. ¿Y quién no ve que resultaria además contra el Congreso una notade ligereza, si repitiendo á menudo estos fallos, y por leves, mejor diré, levísimas causas, saliesen despues siempre los pretendidos delincuentes victoriosos en los tribunales? Y en el caso que hoy se sujeta á la discusion de las Córtes hay tanta más necesidad de proceder con circunspeccion y detenimiento, cuanto que dos comisiones de Córtes, cuyos dictámenes son para mí de mucho peso, están en absoluta oposicion acerca del negocio de que se trata. Se trata de exigir la responsabilidad, como infractor de la Constitucion y de las leyes, al Sr. Gayoso, jefe político que fué de la provincia de Madrid, en razon de haber pedido *ad effectum videndi* un expediente judicial que pendia en el juzgado de primera instancia de la villa de Dazango; pero pedido, no á tribunal ni juez alguno, sino al Ayuntamiento de dicho pueblo, y pedido en el concepto de ser puramente gubernativo, habiéndose procedido en esto, si se quiere, con una equivocacion de hecho. Presentemos el caso cual es en sí, y vestido de todos sus antecedentes y circunstancias, para que podamos formar un cabal juicio sobre la inocencia ó criminalidad del hecho. Una viuda infeliz adeudaba al pósito de la villa de Dazango 42 fanegas de trigo, no tanto por sí directamente, como en representacion de su suegro: habia entregado ya nueve fanegas; iba á entregar otras siete, y tenia aplicados los alquileres de una casa, única finca que poseia, al pago de la cantidad restante; mas viendo que se la amenazaba de continuo con la venta de esta casa, que, como he dicho, era todo su haber, y en cuyo producto se afianzaba su subsistencia y la de una hija soltera, promovió expediente sobre el perdon de la cantidad que adeudaba, y excedia sus fuerzas, ante el Ayuntamiento y Junta de pósitos del mencionado pueblo; expediente que á instancias de la interesada, en vista de que nada se resolvía, pidió á dicha corporacion en 24 de Febrero de 1821 la Direccion general de pósitos; pero lo pidió en vano, porque tal expediente no le fué remitido. Entre tanto, aburrida, digámoslo así, la pobre viuda con tantas dilaciones que le acarreaban graves perjuicios, se queja

al jefe político de esta provincia, quien, ansioso de hacer justicia, pasa la queja al contador de propios para que informase, y éste responde que no puede sin que se pidan los antecedentes á la extinguida Direccion ó Contaduría del ramo de pósitos del Reino.

Pero mientras se practica esta diligencia, la viuda, á quien se estrechaba más al pago cada dia, acude directamente á S. M. por la Secretaría de la Gobernacion, y consigue una Real orden para que desde luego informen el jefe político y la Diputacion provincial sobre este particular; con cuyo motivo piden ambas autoridades los antecedentes al que fué director de la Junta general de pósitos, el cual se excusa á enviarlos sin Real orden, á pretesto de tener ya entregados en la Secretaría de la Gobernacion los índices ó inventarios de todos los negocios existentes en la suprimida oficina de su cargo. Y en este estado, recordando el jefe político que acaso obrarian los antecedentes en el Ayuntamiento de la villa de Dazango, por no haber cumplimentado la orden de 24 de Febrero de 1821, en que se los mandaba remitir la Direccion general de pósitos; creyendo, con sobrados fundamentos, que este negocio fuese puramente gubernativo, ya porque en el Ayuntamiento y Junta de pósitos se habia promovido á instancia de la viuda expediente de perdon sobre el trigo que adeudaba, y ya tambien porque está mandado repetidas veces que asuntos de esta naturaleza no se hagan contenciosos, expidió con fecha de 28 de Julio una orden para abreviar y terminar este asunto, ¿á quién? al Ayuntamiento de Dazango: ¿y con qué objeto? con el de que suspendiese todo procedimiento contra la persona y bienes de la interesada hasta tanto que examinado el expediente, que con la misma fecha mandaba se le remitiese á este efecto, acordase lo conveniente. Ahora bien: ¿es esto infringir las leyes, invadir facultades ajenas, ni arrancar un proceso del tribunal donde está radicado? ¿Es esto avocar causas pendientes una autoridad gubernativa, ó excederse de las facultades que en su esfera le competen? ¿Es esto quebrantar el art. 243 de la Constitucion, ó el 15 del capítulo I de la ley de 9 de Octubre, mal aplicada á este caso por cualquier aspecto que se mire? ¿A quién se dirige el jefe político, sino á una autoridad subalterna suya, persuadido de que obrarian en ella los antecedentes que buscaba? ¿Con quién se entendió, sino con Ayuntamientos y Contadurías de propios, que es con quien podia y debia entenderse, y de ningun modo con tribunales y juzgados, á quienes ni un solo oficio pasó? Podrá haber habido alguna falta en la redaccion ó extension de la orden: podrá haber habido, si se quiere, alguna equivocacion de hecho; pero no infraccion de ley, ni usurpacion de facultades ajenas, ni tan siquiera intencion remota de ello, como lo confirman indudablemente los ulteriores procedimientos.

Apenas recibió esta orden el Ayuntamiento, contestó al jefe político que habia sido expedida sin conocimiento de causa, porque el expediente reclamado era contencioso y obraba en el juzgado de primera instancia de aquel partido, que á la sazón regentaba el alcalde de dicho pueblo. ¿Y qué hizo entonces el jefe político? Mandar al Ayuntamiento que remitiese original la orden que le habia expedido, y que la tuviese como no recibida: que otro tanto hiciese con otra que con el mismo objeto y sin conocimiento suyo se habia extendido por el contador de propios, á quien por su parte previno que se abstuviese en lo sucesivo de comunicar órdenes de esta clase sin expreso mandato suyo; y últimamente, que en cuanto al expediente reclamado, puesto que era contencioso,

siguiere en el tribunal correspondiente los trámites marcados por la Constitución y las leyes. ¿Puede procederse con más legalidad, ni cabe más lisura y franqueza? Ciertamente que no alcanzo cómo la comisión actual ha podido decir que el jefe político sabía que el expediente era ejecutivo y que obraba en el juzgado de primera instancia de Daganzo. Púdolo ignorar, y lo ignoró en efecto, con mucho fundamento, como lo acreditan los antecedentes de este asunto y el curso que tuvo desde el principio. Por esto reclamó el expediente del Ayuntamiento, de quien podía reclamarlo; y cuando éste le dijo que obraba ya contenciosamente en el tribunal, desistió y retiró la orden; sin que en esto viera yo otra cosa que una simple equivocación, pero á la par de ella la intención más pura, más eficaz y decidida de respetar las leyes y atribuciones ajenas. Por tanto, soy de opinión que de ningún modo puede sostenerse el dictamen de la comisión actual, y si el de la comisión de las Cortes pasadas, por el que se exime de toda responsabilidad al jefe político que fué de esta provincia de Madrid.

El Sr. **ALIX**: El Sr. Diputado que me ha precedido en el orden de la palabra ha confundido, según aparece de su discurso, lo que es responsabilidad con lo que se llama delito. Las Cortes no entienden absolutamente en delitos, porque esto está reservado á los tribunales de justicia; en lo que únicamente conocen es en los casos de responsabilidad, para declarar si há ó no lugar á formación de causa á los funcionarios públicos, porque tienen sobre sí el alto deber de velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes. Por esta razón, aun cuando las Cortes declaren que há lugar á la formación de causa, no por eso se entiende que ha de haber delito; y porque los tribunales declaren luego que no hay delito, las Cortes no reciben en esto ningún bochorno, porque las Cortes, allí donde ven que hay una infracción de ley, allí es donde dicen que há lugar á exigir la responsabilidad, y ésta parece que debe recaer sobre la primera persona que aparezca infractor.

Las Cortes tienen á la vista un documento sobre el cual debe versar toda la cuestión, cual es ese oficio, remitido, no al Ayuntamiento, sino á la justicia del lugar de Daganzo de Abajo; y si hay alguna persona que sobre esto tenga duda, que se vuelva á leer el oficio que he citado, en el cual pide unos autos que versan sobre negocios particulares: debiendo advertirse que las atribuciones gubernativas se extienden sobre todos los ciudadanos, mientras que las atribuciones judiciales se extienden á los individuos, y los tribunales son los que tienen á su cargo la obligación de juzgar de los derechos y de los intereses particulares.

Así, por la misma naturaleza del negocio y por el contexto del oficio, se vé que el jefe político de Madrid pide esos autos á la justicia de Daganzo de Abajo *ad effectum videndi*, y yo llamo sobre esto la atención de las Cortes. Los expedientes gubernativos no se piden nunca *ad effectum videndi*: se piden informes á quien corresponda. Pero de llamar unos autos que se versan sobre un derecho individual, resulta que el jefe político se entrometió en las facultades judiciales, y por consiguiente infringió la Constitución: aun cuando hubiera sido de su atribución, aun cuando el jefe político hubiera sido un tribunal superior, hubiera infringido la ley de 9 de Octubre.

Las Cortes son muy circunspectas y no necesitan las llamadas del señor preopinante. Si han declarado la responsabilidad á algún funcionario público, y los tribunales le han declarado absuelto, se han alegrado mu-

cho, porque no desean sino que los funcionarios públicos respondan de sus operaciones. Se encarga y se grita sobre esa obediencia casi pasiva á las autoridades. Yo estoy de parte de esta obediencia; pero á lo menos que las autoridades, que los altos funcionarios públicos respondan ante las Cortes y ante la ley de su conducta.

A esto está reducido el dictamen de la comisión; y yo, cuantas veces se diga que esa orden del jefe político es al Ayuntamiento, diré que es á la justicia, y para ello pediré que se lea el oficio, donde está el cuerpo, no de delito, pero sí de responsabilidad. Se dice que la justicia procedía contra una pobre viuda. Yo confesaré, si se quiere, que eran injustos sus procedimientos, y que el jefe político obró movido por consideraciones benéficas: pero esto no incumbe á las Cortes, sino al tribunal de justicia, y yo como juez absolvería al jefe político, pero como Diputado no puedo menos de insistir en que debe exigírsele la responsabilidad.

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): He tomado la palabra en contra de ese dictamen con bastante sentimiento mío, teniendo que oponerme á una comisión compuesta de personas de mucho respeto para mí, y de letrados que deben entender de leyes más que yo; pero aquí no se trata leyes, sino de hechos, y yo estoy muy en la marcha de los negocios de los jefes políticos, y sé los embarazos que tienen para obrar. Esto me decidió á tomar la palabra en contra del dictamen; pero si no lo hubiera hecho, una sola proposición del señor preopinante me hubiera obligado á pedirla. Yo entraré luego en la materia, y voy ahora á ese punto. Ese oficio en que S. S. cree ver el cuerpo de la responsabilidad, es bastante por sí solo para hacer ver que no hay ni puede haber tal responsabilidad. En él se dice que se pide un expediente *ad effectum videndi*, y añade que si no lo hacen, multa á cada uno en 50 ducados. ¿Hay ningún jefe político de España tan estúpido, que crea que puede multar á una justicia? ¿Podrá haber ninguno que se persuada de eso, después de la división de poderes? Yo creo que ninguno. Además, multa en 50 ducados á cada uno. ¿A cada uno de quiénes? ¿De los jueces? ¿Cuántos jueces hay en Daganzo? El jefe político creyó, porque debía creerlo, que era un negocio gubernativo que estaba en sus atribuciones pedirle; y esa fórmula es una fórmula de uso, que aunque los señores que me han precedido dicen que solo se usa en lo judicial, no hay memorialista en todo el Reino que no pida cuanto pide *ad effectum videndi*, y ni el que lo escribe sabe latín, ni el que lo recibe tampoco. Así es que aquí se trata de hacer una causa por una palabra de fórmula, cuando los hechos están en contradicción con las palabras. Si yo hubiese de buscar un expediente en el cual se probara el respeto á la ley, sería ese. Una autoridad manda: y ¿por quién manda? Por el contador de propios; porque los propios y los pósitos han estado al cargo de esta Contaduría. Los jefes políticos, antes corregidores, gobernaban estos expedientes, y cuando se cambió el sistema quedaron existentes las Contadurías de propios. Los contadores extendían los oficios y los ponían á la firma de los jefes políticos, y así se ve que ese jefe dice que sin su orden y su firma no se despache ningún oficio. El contador se justifica; pero el hecho es que existiendo ese expediente, no por ser viuda, pues eso nada influye, porque tenía ó no tenía derecho, y urgiendo, porque se iba en el momento á vender la casa, dijo: «venga ese expediente *ad effectum videndi*.» Pero ¿quién lo puso? La Contaduría de propios, siguiendo la fórmula que habrá seguido siempre; y esa palabra que debe

usarse en los negocios judiciales, no quiere decir que siempre que se use, el negocio sea judicial; y ciertamente el que pida un expediente que puede pedir, no cometerá un delito porque le pida *ad effectum videndi*.

Pero aun hay más. En el momento que se le dijo al jefe político que era negocio de justicia, repuso su orden, y es imposible que un jefe político pueda dar más prueba de respeto á la ley. Se dice que si el Ayuntamiento lo hubiera pasado á uno que no supiera su obligacion, se hubieran entregado unos autos que no se debieron entregar; pero ¿vamos á hacer un juicio por lo que pudiera haber sucedido, ó por lo que sucedió? Si se tratase de hacer cargos al Ayuntamiento, yo le haria muchos, y á la Diputacion provincial tambien, porque envia á consulta lo que debia enviar con dictámen; pero ahora no se trata de eso, y concretándome á este dictámen digo que por todas las razones que he expuesto, no se está en el caso de exigir la responsabilidad á ese jefe político.

El Sr. **BARTOLOMÉ**: Me es muy sensible hablar en esta materia, en que se trata de personas que para mí son muy respetables por los destinos que han ejercido, y por los que obtienen en el día; y lo es tanto más, cuanto me han precedido en la palabra en contra dos dignísimos compañeros míos, cuyas opiniones aprecio mucho más: sin embargo, me disimularán estos señores que no acordemos en ésta. Se trata de un expediente sobre responsabilidad, y yo quiero ver la cuestion por el antejo de la ley sin atender á personas. Del expediente consta que el jefe político de Madrid pidió con el nombre de expediente unos autos ejecutivos que obraban en el tribunal de primera instancia. Se dice que los pidió equivocadamente, creyendo que fuese un expediente instructivo que obraba en el Ayuntamiento; pero las expresiones de la orden que pasó á este Ayuntamiento indican lo contrario, porque en ella se ve que fué dirigida á los señores del Ayuntamiento y justicia. No son en el día los Ayuntamientos justicia: solo tienen la autoridad gubernativa y económica, no la judicial. Este estilo seria muy propio en los tiempos del despotismo ó del Gobierno arbitrario; pero es muy contrario á la Constitucion, que dividiendo los poderes, ha marcado decisiva y claramente las atribuciones de la autoridad económica y judicial. Por los efectos posteriores aparece tambien que este expediente no era gubernativo, sino un proceso judicial ejecutivo. Precisamente lo diria el interesado cuando representó.

Pero tengo además otros hechos que me inclinan á pensar así. Este jefe político se defiende con que los expedientes de pósitos son meramente gubernativos y económicos. Debia saber que el decreto de las Cortes de 24 de Agosto de 1811, que trata de la direccion y administracion de los pósitos del Reino, en su art. 5.º dice: (*Leyó*.) Si, pues, se trataba aquí de hacer efectiva una obligacion específica, contraida por esa mujer, es claro que no podia ser el expediente gubernativo, porque no podia conocer de él el Ayuntamiento; y es claro que no estaba vigente el reglamento de propios en esta parte, pues este decreto de las Cortes lo derogó diciendo que habia negocios de propios contenciosos, y así se indica tambien en el mismo reglamento. Además, ¿por qué el jefe político, luego que vió que se habia dado queja contra él á la Diputacion provincial, pide al alcalde la orden que habia expedido para avocar ese expediente? ¿Por qué no le remite otra orden y dice que no tenga efecto aquella? Pero arranca la orden del juez de primera instancia y la trae á su poder. Este jefe político ha entre-

gado esa orden; y á pesar de que le hago la justicia de creerlo incapaz de cometer ninguna falsedad, con todo, podria muy bien haber alterado los términos y que no fuese expedida en los que aparece. Lo cierto es que arrancó el expediente y que se paralizó por algunos dias su curso con perjuicio de los interesados, que es lo que ha tratado de evitar la ley de 9 de Octubre en su artículo 15, capítulo I, que dice: (*Leyó*.) ¿Por qué no quiere la ley que se saquen las causas con este pretesto? Porque siempre resultan de ello retrasos perjudiciales á la recta y pronta administracion de justicia. Se ha dicho que este artículo no es aplicable al caso presente. No sé por qué; pues si prohíbe que las Audiencias puedan avocar estas causas ni *ad effectum videndi*, ¿cuánto más lo prohibirá á los jefes políticos, pues las Audiencias son superiores á los jueces de primera instancia y son autoridades del mismo orden? No así el jefe político, que aunque es por la ley una autoridad muy respetable, cuando un alcalde cualquiera obra como juez, tiene tanta autoridad como el jefe político en su línea y es igual á él.

Tambien se ha infringido el art. 243 de la Constitucion, que prohíbe que nadie pueda avocar causas pendientes. El jefe político de Madrid avocó esta causa: ¿y cómo? bajo una multa. Se ha dicho que no hay jefe político ninguno que no sepa que no puede multar á un alcalde ó persona del poder judicial. Por desgracia hemos visto en este recinto mismo, hace pocos dias, que un jefe político, pidiendo una causa, multó en 2.000 rs. á un alcalde porque no la enviaba: con que no es este solo el caso en que un jefe político exceda las atribuciones de su autoridad. Lo que no creo es que haya jefe político que ignore que en los asuntos de pósito puede haber juicio; y así, el jefe político de Madrid no debió haber pedido el expediente sin saber su naturaleza. Luego que tuvo noticia de la queja producida en la Diputacion provincial, no atreviéndose á estrellarse contra la ley, trató de enmendar sus yerros, y para ello devolvió el expediente y procuró recoger su orden: prueba clara de que procedió con malicia: si no, la habria dejado y explicado por otra posterior, y dado una satisfaccion al alcalde de que su ánimo no era infringir las leyes. Se ha dicho que deben las Cortes ser circunspectas en exigir la responsabilidad. Positivamente, esa es mi opinion, y lo será siempre; pero entendamos este nombre de circunspeccion. No la llevemos á un extremo, y no hagamos que por nuestra tolerancia se canonicen entre nosotros la sentencia de un sabio que dice que las leyes son como telas de arañas, que aprovechan solo para aprisionar á las débiles moscas, no sirviendo para contener á los moscones fuertes, que las rompen y dilaceran burlándose de ellas. Debemos tener esto presente, y que al mismo tiempo que seamos circunspectos en exigir la responsabilidad, no dejemos de imponerla cuando veamos infringida la ley. De otro modo, en vano nos cansaremos en hacer leyes: creo que no hay medio mejor de hacerlas efectivas que exigir la responsabilidad á todo el que las desprecie faltando á sus preceptos; y pues que el jefe político de Madrid se encuentra en este caso, no deben las Cortes detenerse en aprobar el dictámen de la comision, que juzgo fundado.

El Sr. **MELO**: Habiéndome precedido los Sres. Falc6 y Valdés, parecia ocioso que yo usase de la palabra; pero sin embargo diré lo que me parezca, siéndome preciso manifestar que me ha chocado sobre manera el contraste que presentan las dos comisiones, la de la legislatura anterior y la de la presente. Lo digo porque

ambas á dos, compuestas de personas muy respetables en todos sentidos, dicen por unanimidad, la una que «no há lugar á formacion de causa,» y la otra que sí; y esto prueba para mí que á los ojos de dichas comisiones el negocio ha sido muy claro, porque á no haber sido así, habria algun voto particular. Resta, pues, examinar quién ha visto con una claridad más á compás de la ley. Veo que la actual opina por la formacion de causa al jefe político, pretendiendo que ha infringido el artículo 243 de la Constitucion, y el 15 del capítulo I de la ley de 9 de Octubre de 812. Todos los fundamentos que hay para exigir la responsabilidad al jefe político, se toman de la órden que expidió á la justicia y Ayuntamiento de Daganzo; y aquí llamo la atencion del Sr. Alix, que dice se lea el oficio que empieza «á la justicia y Ayuntamiento de Daganzo.» Su tenor es el siguiente: (*Leyó.*) A la justicia no se dice ustedes.

El Sr. **ALIX**: Son dos alcaldes.

El Sr. **MELO**: En ese caso no puede haber justicia; pero para que se vea que aquí se habla con el Ayuntamiento y no con la justicia, basta observar que impone un apercibimiento de 50 ducados de multa á cada uno de los que dilaten el cumplimiento de la órden; lenguaje que no podria usar cuando se dirigiese á un funcionario que le mereciese el concepto de juez.

El mismo asesor á quien se pasó el expediente, conoció que el jefe político al reclamarlo procedia en un concepto equivocado, y así dijo que se le contestase que se equivocaba en su peticion, porque el asunto no era gubernativo, en cuyo caso obraria dicho expediente en poder del Ayuntamiento. Pero hay más: el jefe político, para dar una prueba pública de su justificacion, luego que se le hizo entender que el negocio pendia ante la autoridad judicial, recogió la órden. ¿La recogió en el concepto que se ha dicho de conocer su mal proceder? No señor; habia procedido bien, pero conoció que estaba en un error de hecho, creyendo que aquel era un expediente gubernativo. El recoger la órden no quiere decir «conozco que he obrado mal y que salí de mis atribuciones,» sino «creí que este asunto se manejaba gubernativamente.» El día mismo 12 de Agosto, en que el jefe político reconoció su error, lo manifiesta francamente á la justicia, mandando recoger la órden que tanto se acrimina.

La comision actual, despues de haber meditado detenidamente el dictámen de la anterior, y pesado sus razones y los hechos consignados en él, ha creído que habia infraccion de ley, porque dice que el negocio era judicial, lo que no podia ignorar el jefe político, ya se considerase en los términos en que estaba concebida su órden, pues en ella se habla de suspension de procedimientos contra persona y bienes, y de remision de expediente de cobranza y venta *ad effectum videndi*, ya tambien si se atiende á que la exaccion recaia sobre una deuda á los fondos públicos, que no podia realizarse sino por diligencias y procedimientos judiciales. Pero, Señor, ¿se tiene ó afecta tener duda sobre si el jefe político lo ignoraba, cuando él dice: «díganme Vds. por qué obran así?» ¿No está aquí claro y terminante que estaba en este error de hecho? ¿Cómo, pues, se dice que no podia ignorarlo? Esto se confirma más con las razones principales que presenta. Dice que apercibió con el apremio de 50 ducados de multa á cada uno de los que dilatasen el cumplimiento de la órden, etc. Pues qué, ¿no cabe que se exijan multas sino por el poder judicial? Los jefes políticos ¿no están autorizados para imponer multas y exigir las? Pregunto: y esta exaccion ¿se

hace bajo el poderjudicial? No señor, gubernativamente. Y digo más: todos los poderes claudicaban, desfallecian y se acababan cuando los jefes políticos no tuviesen esa facultad, como la tiene cada uno en su línea. ¿No tenemos un decreto terminante por el cual se autoriza á los intendentes para que las exijan á los morosos en el pago de las contribuciones? Y pregunto: ¿no se verifica allí exaccion de multas é impuestos sin estar en la línea judicial? No se puede dudar, Señor. Por todo lo cual, se presenta claro que no solo no traspasó el jefe político las leyes, sino que obró sólida, circunspecta y detenidamente; y ¡ojalá las Córtes no olviden lo que ha manifestado el Sr. Falcó! La ley de la responsabilidad solamente es útil cuando recuerda al funcionario público que ella ha de descargar su golpe terrible si traspasa la línea de sus atribuciones; esta consieracion le aparta del delito, sabiendo que si lo comete se le ha de castigar; pero desgraciado del que puede decir cuando marcha por la senda de su deber: «aún pesa sobre mí la responsabilidad.» Yo creo, y espero por tanto de la ilustracion y sabiduría de las Córtes, que no aprobarán el dictámen de la comision.

El Sr. **VILLANUEVA**: Se trata de la cosa más odiosa que puede manejar cualquier hombre. La comision ha visto este negocio bajo un aspecto, y despues de haber oido al Sr. Melo, por mi parte lo veo bajo de otro. Los individuos de la comision hemos procedido de buena fé. Yo estaba persuadido de que habia infraccion notoria del art. 243 de la Constitucion; pero despues que he visto analizar la órden del jefe político, por mi parte estoy pronto á retirar el dictámen, si mis compañeros no tienen inconveniente. En el exámen de este expediente no ví personas, sino cosas. A mi imaginacion se presentó clarísimo el asunto hasta hoy que lo veo de otro modo. Así, por mi parte estoy pronto á retirar el dictámen y que se vote el de la comision anterior.

El Sr. **OLIVER**: Parece que la comision no está conforme con la indicacion del Sr. Villanueva, y por tanto estamos en el caso de continuar la discusion. Aunque entro en esta cuestion con la desventaja de tener en contra el dictámen de la comision anterior y el de un individuo de la presente, explicaré los fundamentos de mi opinion, y el Congreso hará de ellos el mérito que estime oportuno. Desde el principio conocí que no era la gravedad de esta infraccion comparable con otras presentadas á las Córtes, como por ejemplo, la que se decidió hace pocos días, del jefe político de Valencia, que no solo procedió contra la ley, sino que dijo expresa y terminantemente que queria infringirla. Conozco esta diferencia; pero por lo mismo que el acto es leve, es menester, para no alucinarnos, mirar con más cuidado y escrúpulo la observancia de la ley. La de 24 de Marzo de 1813, en el art. 3.º del capítulo II, dice: (*Le leyó.*) Antes de este artículo hay otro en que se imponen penas á los que á sabiendas proceden contra las leyes y faltan á sus deberes. Entonces la pena es más grave; pero tambien la señala el art. 3.º al que procede con descuido ó ineptitud, aunque mucho más leve. En este caso se halla el jefe político; sus oficios y órdenes dirigidos á la justicia manifiestan que trató de mezclarse en las funciones judiciales, violando los artículos 17, 242 y 243 de la Constitucion.

Ya se ha dicho que la autoridad del poder judicial es demasiado sagrada y deben respetarla todos. Si el jefe político se mezcló en estas facultades judiciales, sin duda infringió la Constitucion. Si avocó causas pendientes, cosa que no pueden hacer ni las Córtes ni el Rey,

infringió la Constitución. Llamó una causa *ad effectum videndi*, para lo cual no solo no tiene facultad el Poder legislativo ni el ejecutivo, sino tampoco el judicial, según dice terminantemente el art. 15 del capítulo I de la ley de 9 de Octubre. La duda está en si dió el jefe político un decreto pidiendo unos autos ó un expediente judicial. En el oficio se dice: «á mi noticia ha llegado que esa justicia, etc.; vengan los autos *ad effectum videndi*,» bajo apercibimiento de 50 ducados de multa. Dirigirse á la justicia, pedir el expediente *ad effectum videndi*, apercibir con la multa de 50 ducados, ¿no es entrometerse en las funciones judiciales? Aunque esto no lo hiciera por malicia, ya he dicho que según la ley debe castigarse al jefe político, como á cualquier otro funcionario que en el desempeño de su oficio procede con descuido ó ineptitud. Se dice á favor del jefe político que luego que conoció su yerro lo enmendó. Esto, á mi ver, es una demostración de que no procedió á sabiendas contra la ley, que no fué su intención violarla; fué un descuido; pero en el hecho mismo de decir que la retiraba, manifiesta que conoció que había hecho mal, y no pueden combinarse estas dos cosas, porque la una es incompatible con la otra. Decir que procedió bien, entendiendo que se trataba de un asunto gubernativo, y decir que no merece pena porque revocó su orden, son dos cosas incompatibles. Ó la orden estaba bien dada, ó no: si lo estaba, no necesitó revocación; si estaba mal dada, es prueba de que no entendió que se dirigía á una autoridad gubernativa. Segunda excusa: que fué sorprendido para dar esta orden y no procedió la suya escrita para que la extendiese el contador. Esta excusa en su día podrá oírla el tribunal de justicia; pero entre tanto debe estarse á lo literal de su orden. En ella aparece lo contrario. Hay oficio del Contador diciendo por menor los pasos que se dieron. En él explica que el jefe político, por medio del dependiente Borja, le envió orden para que extendiese la de llamar el expediente; que Borja le presentó como signo de la realidad de la orden un sobre de letra del mismo jefe político, y entonces entregó la orden. Nunca, pues, era más difícil sorprenderlo: cuando á un jefe le llevan á firmar unos oficios, es fácil que en aquel acto el secretario ú otra persona introduzca un oficio, y que el jefe lo firme sin leer; pero cuando estando en otra parte envía una orden para que se extienda el oficio, y allí se lo llevan y lo firma, teniendo diez líneas, no puede decirse que fué sorprendido. Además, si se quiere decir que le sorprendieron, con permiso del Sr. Presidente leeré el art. 4.º de la ley de 24 de Marzo de 813. (*Leyó.*) Luego ni este subterfugio queda. Se ha dicho últimamente que la intención del jefe político no fué oponerse á la ley, y que mientras no hay esta intención no se puede juzgar ni resolver. Yo digo que jamás se juzgan las intenciones y que es menester estar á las palabras. Convengo en que la intención del jefe político no fué faltar á la ley, pero sí hacer un acto contrario á la ley, ignorándolo. Iba á pedir también que se leyerá otro oficio, pero no lo creo necesario; y por conclusion diré que el exigir la responsabilidad á las autoridades muy á menudo, á mí también me parece tan mal como á otro de los señores preopinantes; mas no porque el Congreso se ocupe en ello, sino porque siento que las autoridades con su proceder nos pongan en esta necesidad. El Congreso no puede desentenderse del art. 372 de la Constitución. Más diré: si el Congreso no tratase de otra cosa que de exigir responsabilidades, habría llenado las principales obligaciones que la Constitución le impone. Por to-

das estas razones, creo que el dictámen de la comisión debe aprobarse.

El Sr. ADAN: A mi modo de ver, este negocio no está bien instruido. Acercándome á la mesa para ver el oficio de la Diputación provincial de Madrid, he notado que ni por parte de ésta, ni por otra persona, hay acción verdaderamente intentada; y no habiendo tampoco moción de Diputado, entiendo que no es de la competencia de las Cortes tratar este asunto. Hago esta prevención antes que use de la palabra el Sr. Lapuerta, que está en el caso de hablar.

El Sr. LAPUERTA: Vistos todos los antecedentes que obran en este particular; consideradas las circunstancias que acompañan á este negocio; oído el meditado dictámen de la comisión de la legislatura anterior, y esperando que la comisión actual se conformase con el anterior dictámen; pero una vez que las razones que convencieron á toda la primera comisión no han motivado ni el voto particular de uno de los individuos de ésta, nos hallamos en el caso de haber de examinar el peso de uno y otro dictámen. Por fortuna, los señores que me han precedido han presentado tan victoriosamente las razones de la primera comisión, que han obligado á que uno de los señores de la actual haya retirado su dictámen, y al Sr. Diputado que acaba de hablar á que haya graduado de leve la falta del jefe político de Madrid.

Señor, para mí es doloroso haber de probar que por faltas ó delitos leves no debe exigirse la responsabilidad á los funcionarios públicos. Debemos distinguir entre errores y delitos, y entre delitos graves y leves; y tan inexorable como seré para dar mi dictámen de que se exija la responsabilidad á todo funcionario público que haya cometido un delito grave, otro tanto seré circunspecto para dar mi dictámen sobre que se exija á un funcionario que haya tenido la desgracia de incurrir en un error ó falta cualquiera, tanto más si ésta se gradúa de leve. El error, Señor, es inherente á nuestra naturaleza: la cortedad de nuestras luces y vistas, aunque nos anime la mejor intención, puede precipitarnos en él. El delito exige ya no solamente una decisión cualquiera de la voluntad, sino una exposición de la voluntad con el entendimiento. Para cometerlo debe haber un acto ú omisión voluntario *in se ó in causa*: no así el error, que es posible en todas las circunstancias que nos rodean en nuestra vida: mucho más llamada la atención en mil direcciones, en una jefatura política como la de Madrid, que reúne tantas y tan diversas atenciones. Y habiendo entrado poco antes en el camino de las nuevas instituciones, ¿qué habrá que extrañar que haya impropiedad en el lenguaje, y expresiones que parece que en alguna manera hacen culpable al que las firma? ¿Qué extraño es un error leve, propio de la práctica seguida constantemente en los tiempos anteriores? Se ha dado, Señor, una grande importancia á la primera palabra con que empieza su oficio al Ayuntamiento, porque se encuentra allí la *justicia*. Pero esta palabra, unida á la de *Ayuntamiento*, según la rutina de los tiempos anteriores, en que era frecuente el encabezamiento «á la justicia y Ayuntamiento,» no ofrece la más pequeña razón de dudar. El jefe político pudo legalmente dirigirse al Ayuntamiento. Aquí cabe el error de hecho. El jefe político creyó y debió creer que este expediente se hallaba en poder del Ayuntamiento, como que esta era una de sus atribuciones y como que de él se quejaba la recurrente.

Se dice que no pudo pedir los autos *ad effectum vi-*

dendi. ¡Desgraciada expresion! En el caso presente no significa que el jefe político quisiese avocar á sí una causa que no le competia, sino que pidió los antecedentes de un expediente que creyó gubernativo y que estaba en sus atribuciones como perteneciente al ramo de propios, y el *effectus videndi* se puso por rutina. El decreto citado del año de 11, debe tenerse presente que se dió antes de establecerse las jefaturas políticas y antes de la Constitucion. Bajo este concepto, y por otras mil consideraciones que omito, soy de parecer que, atendido el espíritu é intencion con que se dió esa orden, y su pronta revocacion conocido el yerro, debe adherirse al dictámen que dió la comision anterior; y las Córtes no deberán olvidar que al paso que produce buenos, bellísimos efectos exigir la responsabilidad al que haya cometido un delito grave, otros tantos inconvenientes podrá producir el exigirla al que faltó por error, y aun por falta, siendo leve.

El Sr. **ALIX**: La comision no ha mirado las razones que se han expuesto por los señores de la oposicion al dictámen, como tan convincentes que destruyan las que ésta ha tenido para presentarle en los términos en que se halla. Tampoco creo yo que esta haya sido la causa por que el Sr. Villanueva ha retirado por su parte el dictámen: son otras consideraciones muy diferentes, en las cuales abundo yo tambien como el mismo Sr. Diputado. Habiendo conferenciado con varios señores, y por lo expuesto en la discusion, se ha notado cierto espíritu de benevolencia muy plausible, en verdad, al cual la comision no tiene dificultad en acceder.

(Varios Sres. Diputados interrumpieron al orador diciéndo que no por benevolencia, sino por justicia.)

El Sr. **ALIX**: Señor, yo me he explicado bien antes, y me parece que por mis reflexiones debe mirarse este asunto bajo el aspecto que no por razon de justicia, sino de benevolencia, se retire. No ha habido un señor Diputado de cuantos han impugnado el dictámen, que no haya confesado que por lo menos, por lo menos se ha cometido un error; y yo creo que en asunto en que por lo menos se ha cometido un error considerable, como aquí, su sobreseimiento es más bien obra de la benevolencia que de la justicia. Sé tambien hacer diferencia de intenciones en el hecho de cometer errores; y persuadido el Sr. Villanueva de que las del jefe político de Madrid no fueron criminales, se ha decidido por retirar el dictámen. Tambien estas consideraciones me deciden á que yo, si las Córtes lo tuvieran á bien, le acompañe con mi voto.

El Sr. **LAPUERTA**: Ha dicho el señor preopinante que lo que ha movido al Sr. Villanueva á retirar por su parte el dictámen no han sido las victoriosas razones que tan felizmente ha desenvuelto el Sr. Melo. A mí me parece que S. S. se ha equivocado designando el motivo de pura benevolencia en el Congreso, porque me parece haber oido expresa y terminantemente al Sr. Villanueva que la comision no habia mirado este negocio bajo el punto de vista por el que el Sr. Melo le habia analizado, y que habiendo quedado persuadido y convencido á la fuerza de sus razones, retiraba por su parte el dictámen. Esto es una cosa muy diferente que retirarle por efecto de benevolencia, como ha dicho el señor preopinante; y en mi concepto, debe opinarse y resolverse que estamos en el caso de que se retire el dictámen, no por pura benevolencia, sino por justicia. Si se puede probar que ha infringido la ley, decláresele digno de la responsabilidad; pero si no se puede, no se acuda al espíritu de benevolencia.

El Sr. **VILLANUEVA**: Toda la causa de responsabilidad está en esta orden ú oficio. En él me he fundado para formar el dictámen de la comision; mas luego que le he visto analizado tan oportunamente por el Sr. Melo, varío de modo de pensar, porque debo confesar que solo he tenido presente para fijar mi dictámen el que dió la comision de las anteriores Córtes. La declaracion de haber lugar á la responsabilidad no es de hecho: esto excède de las facultades de las Córtes, porque son atribuciones propias de un juicio. Aquí solo toca ver si aparecen causas por que la merezca.

Para mí, en este oficio estaba todo el hecho: le he visto analizado con tanta claridad, que no me deja duda, y por lo tanto he confesado mi equivocacion; confesion que no tengo reparo en hacerla, y que la repetiré siempre que, como ahora, se haga ver que me equivoco en mi opinion.

El Sr. **GONZALEZ ALONSO**: Habiéndose hablado demasiado sobre esta materia, poco queda que decir; por tanto, y por evitar la molestia al Congreso, me limitaré á hacer una sola reflexion. Es necesario que declaren las Córtes si son sinónimas estas palabras, justicia y Ayuntamiento: si no lo son, hay causa justa para aprobar lo que en el dictámen se propone, porque el oficio habla con la justicia y habla con el Ayuntamiento; mas si lo son, es un lenguaje que manifiesta ignorar el sistema constitucional. En éste, jamás al Ayuntamiento se le ha llamado justicia: sus atribuciones se limitan á lo económico y gubernativo del pueblo, y no á la administracion de la justicia, y no sé cómo un jefe político puede apremiar con multas á un tribunal. De todos modos, yo hallo motivo suficiente para apoyar lo que propone el dictámen de la comision.

El Sr. **SANTAFÉ**: A pesar de todas cuantas razones se han expuesto por los señores de la comision y por otros Sres. Diputados que han hablado en pró del dictámen, no puedo convenir en aprobar lo que éste propone. Me limitaré á hacer ver que el baluarte y defensa mayor de la libertad la tenemos en la responsabilidad que prescribe la Constitucion para contener los ataques que la arbitrariedad nos haga. Por esta razon, parece que la política y la razon exigen que se miren estos casos con la mayor detencion y con toda circunspeccion. Es la alhaja más preciosa, es una espada ó arma de defensa, cortante, de que solo debemos usar en caso de necesidad, no indistintamente, sino cuando la ley señale su uso, para que obre su efecto. Es muy claro que el caso de que se trata no está marcado en la Constitucion. En el art. 243 de la misma se dice que ni las Córtes ni el Rey podrán avocar á sí las causas pendientes: aquí habla de la avocacion, mas no del intento de avocarlas. El jefe político no hizo más que intentar que la causa llegase á sus manos para conocer el estado que tenia. Esto es claro que no se llegó á verificar, y de consiguiente no se está en el caso de que habla la Constitucion. Ya que sobre esto se ha hablado tanto, omitiré hacer reflexiones, y me contraeré á lo que ha dicho el señor preopinante, que en el membrete de la orden que se comunicó por el jefe político se usó la frase de «á la justicia y Ayuntamiento.» Señor, esta es la rutina comun que frecuentemente usan todos los jefes políticos cuando gubernativamente comunican órdenes á los Ayuntamientos ó alcaldes de los pueblos de su jurisdiccion. Otras veces suelen decir: «á los señores alcalde y Ayuntamiento;» pero lo más comun es del otro modo. Esto es lo que se ve comunmente, y apelo á cualquiera que tenga algun conocimiento en estas cosas. Por

esta razon estamos en el caso de decir que el jefe político no infringió la Constitucion, y por consiguiente, ni de proceder á pedirle la responsabilidad.

El Sr. **BARTOLOMÉ**: Dice el señor preopinante que la fórmula de «á la justicia y Ayuntamiento» es la fórmula comun que usan los jefes políticos. Esta es una equivocacion, pues seria un jefe político el más necio ó el menos instruido en el sistema constitucional si no usase la fórmula señalada en la Constitucion, á saber: «alcaldes constitucionales y Ayuntamientos constitucionales.» Antes del año 20, convengo en que era fórmula ordinaria y comun; pero desde entonces no se ha vuelto á usar.

El Sr. **SANTAFÉ**: Señor, yo he sido alcalde constitucional y he recibido centenares de órdenes que se me han comunicado con esta fórmula. No sé yo si el jefe político de mi provincia será el único que use de ella.

El Sr. **GAROZ**: Despues de las visicitudes que acaba de sufrir en la discusion el dictámen á cuyo favor tengo la palabra, no puedo ni quiero aspirar á un suceso victorioso, contentándome con que quede consignada mi opinion en la materia.

Cuando se leyó el informe en que la comision actual hacia mencion de existir otro contrario de la legislatura anterior, tuve la honra de pedir y obtener quedase el expediente sobre la mesa. Registrado, hallé que el primer dictámen estaba extendido en el temple de lenidad y moderacion que llevaron oportunamente las Cortes anteriores, y yo mismo le hubiera suscrito. Soy por temperamento amante de la moderacion, y me precio de ella; pero lo soy tambien de la justicia y del bien de mi Pátria.

La responsabilidad es un freno que la Constitucion ha puesto en mano de las Cortes para que con él puedan entonar á los otros dos poderes, rigiéndolos ya dulce, ya fuertemente, segun dicten las circunstancias.

or esta razon deberá, como quieren muchos Sres. Diputados, usarse con parsimonia en circunstancias ordinarias: pero despues que se han multiplicado los abusos de infracciones de la Constitucion y de las leyes, hasta el punto de causar un escándalo tan grande, que se dice generalmente que no hay diferencia de éste al tiempo del despotismo, ¿aún seremos parcos, y lo que es más, indulgentes? Por el contrario, debemos tirar la cuerda á tal grado que seamos inexorables, si queremos conseguir que las cosas vuelvan á su sér natural, cual es la senda de la ley, de la que no deben salir poco ni mucho los funcionarios públicos.

En esta inteligencia, al jefe político de Madrid se le defiende de muchos modos; pero cabalmente en lo que le excusan sus patronos, le hallo yo infractor. Abogan que su orden era dirigida, no á la justicia, sino al Ayuntamiento, porque su membrete decia: «á la justicia y Ayuntamiento.» Pues por decir á una y otro hablaba con los dos. Porque hablaba con ambos y les exigia un expediente de cobranza, atacaba al poder judicial. Porque no los separaba, confundia ambas autoridades, y en esto los poderes. Porque lo hizo por rutina del contador de propios, sin consejo de asesor que debió tomar, cometió el abuso. Porque recogió la orden, conoció él mismo haber delinquido, y este arrepentimiento no fué tan tempestivo, pues mediaron doce dias. Y ni tampoco le excusa que no fuese obedecido, pues el obediimiento hubiera sido nueva infraccion que cometiera el alcalde de Daganzo. En una palabra, por haber pedido unos autos sobre cobranza, que aun bajo el régimen anterior estaba prohibido á los subdelegados, ni aun *ad effectum videndi*; por la confusion de autoridades que embebe la de los dos poderes, y porque cuando menos hay un defecto rutinario que está chocando con la ley fundamental, opino con la comision que ha incurrido el denunciado en caso de responsabilidad.»

Declarado el punto discutido, que habia lugar á votar, y que la votacion no seria nominal, se leyó, á insinuacion del Sr. *Romero*, el artículo sobre pósitos del tratado 2.º, lib. 7.º, tit. XX de la Novísima Recopilacion; el 9.º de la instruccion para los Ayuntamientos, reclamado por el Sr. *Latre*; el 5.º del decreto de 24 de Agosto de 1811, á peticion del Sr. *Bartolomé*, y el 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del de 24 de Marzo de 1813, que pidió el Sr. *Olivier*; quedando desaprobado el dictámen de la comision.

Las Cortes oyeron con particular agrado la noticia comunicada por el Secretario del Despacho de la Gubernacion de la Península, de continuar SS. MM. y AA. en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Anunció el Sr. *Presidente* que en el dia inmediato se trataria del dictámen de la comision de Casos de responsabilidad sobre una queja contra el alcalde de Fuente-laencina, y de otros expedientes, y levantó la sesion pública, quedando las Cortes en sesion secreta.